

SECRETARIA: En la fecha pasó a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No hay embargo de remanentes ni del crédito. Provea.
CALI, 06 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No.1921
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2016-00504 (mínima)
CALI, Seis de Noviembre de dos mil veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

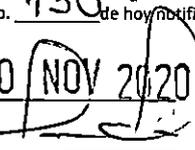
RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación de la presente demanda EJECUTIVA de CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H. contra MARTHA LUCIA COLONIA GARCÍA, por pago de las cuotas en mora hasta septiembre de 2020.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Líbrense oficios de desembargo.
3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, con la constancia de que termino por pago de la mora hasta julio de 2020, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



| | |
|---|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>10</u> <u>NOV</u> 20 <u>20</u> | |
|  | |
| La Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 06 de Noviembre de 2020

OFICIO #2018

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Santiago de Cali

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-2016-00504-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H.
NIT 900.066.216-2
DEMANDADO: MARTHA LUCIA COLONIA GARCÍA CC 66.859.295'

Respetuosamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó la cancelación del embargo del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-733597, de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA COLONIA GARCÍA.

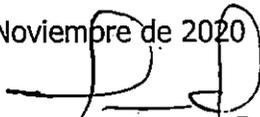
En consecuencia, proceda de conformidad dejando sin efecto alguno el OFICIO No. 3494 del 23 de Agosto de 2016.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por estado. Provea.

CALI, 06 de Noviembre de 2020



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-00213 (Mínima)
CALI, seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007

En el presente proceso Ejecutivo a Continuación interpuesto por J.A.J. BARBOSA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderada judicial, en contra de la señora LUZ MERY MONTOYA LONDOÑO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de LUZ MERY MONTOYA LONDOÑO, por los valores adeudados, correspondientes a las costas procesales del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

TRÁMITE

En auto del 19/07/2018, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, de conformidad a las pretensiones del demandante, obrante a folio 5 del tercer cuaderno.

La demandada queda notificada del mandamiento de pago por Estado, quedando surtida el día 12/12/2018, obrante a folio 6.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El título valor presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento visto a folio 24 y 25 del primer cuaderno, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de la demandada, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 488 y 497 del C. de Procedimiento Civil, quedando en ésta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

El juzgado teniendo en cuenta las disposiciones dictadas por el gobierno ordenará la liquidación de los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la Ley 510 que modificó el Art. 884 concordante con el artículo 235 del Código Penal.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 19/07/2018 en contra de la demandada LUZ MERY MONTOYA LONDOÑO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$65.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el |
| auto anterior. | |
| Cali, <u>10</u> | <u>NOV 2020</u> |
| Secretaria | |

Rad.: 2018-00722

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sirvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, noviembre 6 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre seis de dos mil veinte

Dentro del proceso DECLARATIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., la apoderada judicial de la entidad demandada solicita se corrija auto anterior, en el sentido de exigirle a la parte actora se apersona de la prueba decretada de oficio, que le corresponde diligenciar a las dos partes.

A la apoderada judicial se le indica que aunque es cierto que la prueba de oficio incumbe a las dos partes, pues el auto anterior obedeci6 a su memorial del pasado 29/09/2020, obrante a folio 249, o sea, en respuesta al mismo, y cabe recordarle, que en otras oportunidades el despacho ha requerido por igual a las partes para que diligencien la prueba.

Como lo cierto es que para fijar la audiencia, se necesita la prueba, por tanto.

RESUELVE:

REQUERIR de manera en6rgica a la parte demandante para que se apersona de la prueba decretada de oficio y lo m6s pronto posible allegue las resultados de la misma.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>130</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>10 NOV 2020</u></p> <p>_____</p> <p>La Secretaria</p> | |
|--|--|

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 834 del 12/03/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A. y a cargo de la parte demanda JIMMY ADRIAN JIMENEZ ARANA.

| | |
|------------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 65) | \$ 3.100.000.00 |
| AM MENSAJES 45089962 (FL 25) | \$ 11.000.00 |
| AM MENSAJES 45803510 (FL 34) | \$ 20.000.00 |
| EL PAÍS (FL 39) | \$ 57.000.00 |
| TOTAL | \$ 3.188.000.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-00831
 DTE. BANCO POPULAR S.A
 DDO. JIMMY ADRIAN JIMENEZ ARANA

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. | 130 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 10 NOV 2020 |
| | |
| La Secretaria | |

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 836 del 12/03/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo de la parte demanda JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA.

| | |
|------------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 45) | \$ 2.900.000.00 |
| AM MENSAJES 45202900 (FL 18) | \$ 11.000.00 |
| PUBLICACIÓN (FL 25) | \$ 100.000.00 |
| TOTAL | \$ 3.011.000.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00910
DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DDO. JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. | 130 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 10 NOV 2020 |
| La Secretaria | |

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 835 del 12/03/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo de la parte demanda MIGUEL ANTONIO MUÑOZ.

| | |
|------------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 36) | \$ 4.983.000.00 |
| AM MENSAJES 45266392 (FL 18) | \$ 11.000.00 |
| TOTAL | \$ 4.994.000.00 |



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

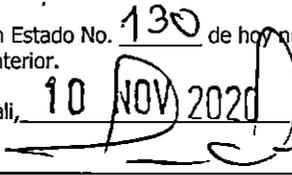
Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00912
DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. MIGUEL ANTONIO MUÑOZ

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|---|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>10</u> | <u>NOV 2020</u> |
|  La Secretaria | |

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 1483 Del 25/09/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A. y a cargo de la parte demanda JEFERSON DAVID MOLINA PANTOJA.

| | |
|---|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 45) | \$ 2.030.000.00 |
| INTERRAPIDISIMO S.A. 700029432712 (FL 23) | \$ 7.000.00 |
| TOTAL | \$ 2.037.000.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00048
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. JEFERSON DAVID MOLINA PANTOJA

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. | 130 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 10 NOV 2020 |
| | |
| La Secretaria | |

RAD.: 2019-00080

SECRETARIA. En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la juez para lo de su cargo; informándole que no existe embargo de remanentes ni del crédito.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali; noviembre 6 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre seis de dos mil veinte

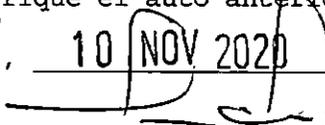
Dentro del proceso EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, propuesto por OSCAR HUMBERTO SANTACRUZ SANTACRUZ contra CARMEN YOLANDA MORENO MORENO, el apoderado del demandante solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para efecto de que inscriban la dación en pago aceptada, siendo procedente.

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para efecto de que inscriban la dación en pago aceptada.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> | |
| <p>En Estado No. <u>130</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> | |
| <p>Cali, <u>10 NOV 2020</u></p> | |
| <p> La Secretaria</p> | |

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 766 del 12/03/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y a cargo de la parte demanda MONICA ALEJANDRA CHICA RAMIREZ

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 32) | \$ 4.025.000.00 |
| TOTAL | \$ 4.025.000.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00250
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A
DDO. MONICA ALEJANDRA CHICA RAMIREZ

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. | 130 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 10 NOV 2020 |
| | |
| La Secretaria | |

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso. Provea.

CALI, 06 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00352
CALI, seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de los señores CAMILO ALEJANDRO ARGOTE GODOY y OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra CAMILO ALEJANDRO ARGOTE GODOY y OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 09/05/2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante, obrante a folio 17.

En auto del 25/11/2019 se aceptó subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. obrante a folio 47 y 48.

Los demandados quedaron notificados del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el día 24/09/2020, según constancia obrante a folio 63.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09/05/2019 en contra de los demandados CAMILO ALEJANDRO ARGOTE GODOY y OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.090.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el |
| auto anterior. | |
| Cali, <u>10</u> | <u>NOV</u> 2020 |
| Secretaria | |

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 06 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2020
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00363 (menor)
CALI, Seis de noviembre de dos mil veinte

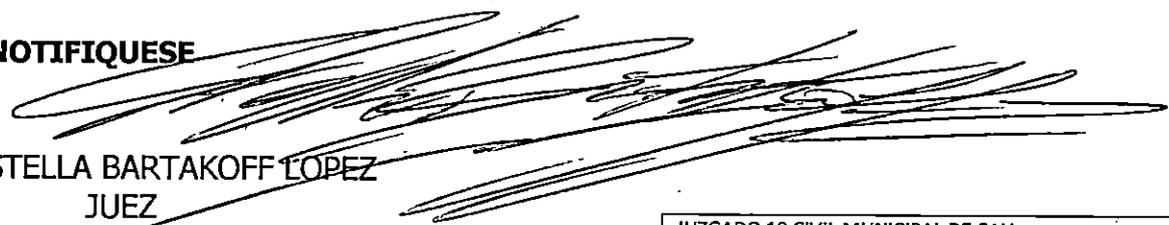
Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

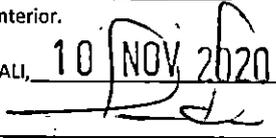
RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por EDIFICIO VIA VENETO P.H. contra ANGELICA MARÍA VALDERRAMA QUIÑONEZ y FEELING SECURITY LTDA por pago de la totalidad de la obligación.
- 2. CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense oficios.
- 3. A COSTA** del demandado, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, quien cancelo el valor adeudado, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 5. A COSTA** de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 6. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



| | |
|--|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. | 130 de hoy notifique el auto anterior. |
| CALI, | 10 NOV 2020 |
|  | |
| La Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 06 de Noviembre de 2020

OFICIO #2108

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Santiago de Cali

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-2019-00363-00
DEMANDANTE: EDIFICIO VIA VENETO P.H. NIT 900.618.886-7
DEMANDADO: FEELING SECURITY LTDA NIT. 901.008.828-6

Respetuosamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-407008 y 370-411582, de propiedad de la parte demandada FEELING SECURITY LTDA. FEELING SECURITY LTDA

En consecuencia, proceda de conformidad dejando sin efecto alguno el OFICIO No. 1170 del 03 de Mayo de 2019,

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 1659 Del 02/10/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de la parte demanda CESAR AUGUSTO ARANGO ACOSTA:

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 77) | \$ 1.070.000.00 |
| TOTAL | \$ 1.070.000.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2019-00414
 DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DDO. CESAR AUGUSTO ARANGO ACOSTA

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. | 130 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 10 NOV 2020 |
| | |
| La Secretaria | |

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 1485 del 25/09/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. y a cargo de la parte demanda DONALDO ANTONIO HERNANDEZ VERTEL.

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 45) | \$ 5.270.000.00 |
| EL LIBERTADOR 1098851 (FL 27) | \$ 14.445.00 |
| TOTAL | \$ 5.284.445.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2019-00620
 DTE. BANCO DE BOGOTA S.A
 DDO. DONALDO ANTONIO HERNANDEZ VERTEL

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|--|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>10</u> | <u>NOV 2020</u> |
| | |
| La Secretaria | |

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 769 Del 13/03/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de la parte demanda LUZ AIDA RODRIGUEZBORJA.

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 38) | \$ 2.499.000.00 |
| EL LIBERTADOR 1071647 (FL 22) | \$ 14.445.00 |
| EL LIBERTADOR 1071645 (FL 26) | \$ 14.445.00 |
| TOTAL | \$ 5.527.890.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2019-00626
 DTE. BANCO DE BOGOTÁ
 DDO. LUZ AIDA RODRIGUEZBORJA

1.- Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

2.- Agregar a los autos la contestación del curador para que obre en el proceso.

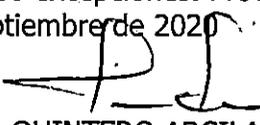
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. | 130 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 10 NOV 2020 |
| | |
| La Secretaria | |

34

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, quien no propuso excepciones. Provea.
CALI, 15 de septiembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00647
CALI, quince de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por GIMNASIO LOS FARALLONES DE LILI S.A.S a través de su apoderada judicial, en contra de la señora BEATRIZ REYES REYES, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de BEATRIZ REYES REYES, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 22/07/2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada fue notificada por aviso, quedando surtida en 04/02/2020.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la

administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 22/07/2019 en contra de la parte demandada BEATRIZ REYES REYES.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$570.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>05</u> | de hoy notifique el |
| auto anterior. | |
| Call, <u>18</u> | <u>SEP 2020</u> |
| Secretaria | |

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 1476 del 25/09/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. y a cargo de la parte demanda JAIRO RAMOS ACEVEDO.

| | |
|----------------------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 35) | \$ 3.280.000.00 |
| EL LIBERTADOR 1110119 (FL 26) | \$ 14.445.00 |
| EL LIBERTADOR 1110117 (FL 30) | \$ 14.445.00 |
| EL LIBERTADOR 1113593 (FL 32 AD) | \$ 15.890.00 |
| REGISTRO DOCUMENTOS (FL 6 - 2C) | \$ 20.700.00 |
| REGISTRO DOCUMENTOS (FL 6 - 2C) | \$ 16.800.00 |
| TOTAL | \$ 3.362.280.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

Auto de sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2019-00795
 DTE. BANCO DE BOGOTA S.A
 DDO. JAIRO RAMOS ACEVEDO

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> de hoy notifique el auto anterior. | |
| Cali, <u>10</u> <u>NOV</u> <u>2020</u> | |
| | |
| La Secretaria | |

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 833 del 12/03/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACIÓN GRÉMIAL. y a cargo de la parte demanda MIGUEL ANDRES RIVAS ANDRADE.

| | |
|---------------------------------|---------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 35) | \$ 600.000.00 |
| SERVIENTREGA 9105915123 (FL 18) | \$ 12.200.00 |
| SERVIENTREGA 9111897519 (FL 31) | \$ 12.200.00 |
| TOTAL | \$ 624.400.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2019-00887
 DTE. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACIÓN GREMIAL
 DDO. MIGUEL ANDRES RIVAS ANDRADE

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

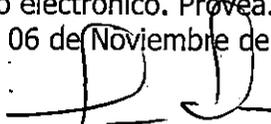
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>10 NOV 2020</u> | |
| La Secretaria | |

54.

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico. Provea.
CALI, 06 de Noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00916
CALI, seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de su apoderada judicial, en contra del señor IVAN JAVIER VILLARREAL RIVAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libere mandamiento de pago en contra de IVAN JAVIER VILLARREAL RIVAS, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 18/10/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante, obrante a folio 19.

El demandado queda notificado del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico, quedando surtida el día 07/10/2020, según constancia obrante a folio 53.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

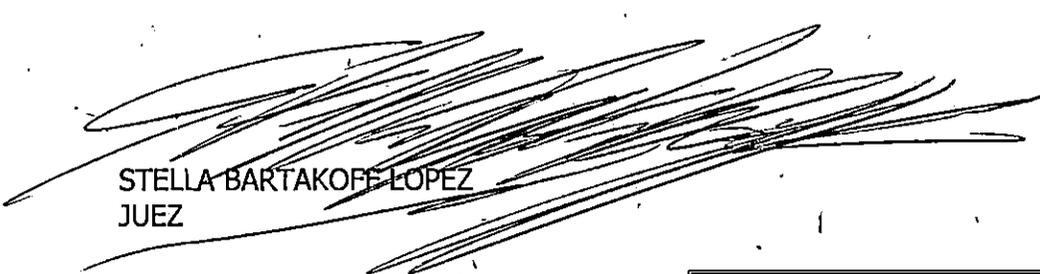
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

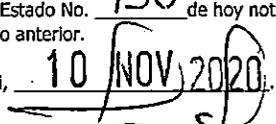
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 18/10/2019 en contra del demandado IVAN JAVIER VILLARREAL RIVAS
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.660.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

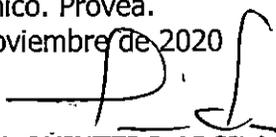
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|--|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el |
| auto anterior. | |
| Call, <u>10</u> | <u>NOV 2020</u> |
|  | |
| Secretaria | |

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico. Provea.

CALI, 06 de Noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00947
CALI, seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S a través de su apoderado judicial, en contra de la señora LORENA NARVAEZ IQUIRA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de LORENA NARVAEZ IQUIRA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 08/11/2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante, obrante a folio 22.

La demandada queda notificada del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico, quedando surtida el día 24/08/2020, según constancia obrante a folio 31.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 08/11/2019 en contra de la demandada LORENA NARVAEZ IQUIRA

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$103.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el |
| auto anterior. | |
| Call, <u>10/NOV 2020</u> | |
| Secretaria | |

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 1477 Del 25/09/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y a cargo de la parte demandada JOSE RICARDO RENGIFO CORREDOR.

| | |
|------------------------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 45) | \$ 755.000.00 |
| SERVIENTREGA 9111847011 (FL 23) | \$ 12.200.00 |
| SERVIENTREGA 9111847010 (FL 28) | \$ 12.200.00 |
| SERVIENTREGA 9110772703 (FL 32) | \$ 12.200.00 |
| SERVIENTREGA 9120036249 (FL 39 AD) | \$ 12.200.00 |
| TOTAL | \$ 803.800.00 |

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2019-01050
 DTE. GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
 DDO. JOSE RICARDO RENGIFO CORREDOR

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el auto- anterior. |
| Cali, <u>10</u> | <u>NOV 2020</u> |
| | |
| La Secretaria | |

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 06 de Noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1919
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01058 (menor)
CALI, seis de noviembre de dos mil veinte

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCO DE BOGOTÁ contra DIANA KATHERINE OSORIO VALENCIA por pago de la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré número 357844282.

2. CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense oficios.

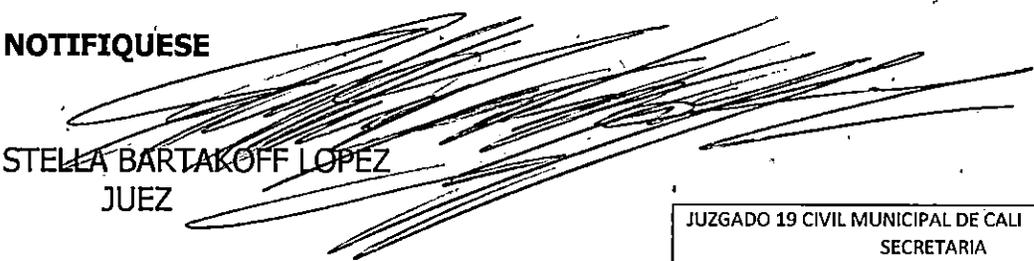
3. A COSTA del demandado, ordénese el desglose del título valor (pagaré) con No. 357844282 que obro como base de recaudo, quien cancelo el valor adeudado, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. DECRETAR la terminación del presente proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCO DE BOGOTÁ contra DIANA KATHERINE OSORIO VALENCIA por pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2020, incorporadas en el pagaré No. 455226629.

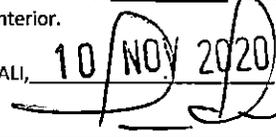
5. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor (pagaré) con No. 455226629 que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

6. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| CALI, <u>10 NOV 2020</u> |  |
| La Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 06 de Noviembre de 2020

OFICIO #2017

Señores
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Bogotá D.C.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACION: 760014003019-2019-01058-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: DIANA KATHERINE OSORIO VALENCIA CC 1.144.046.911

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarles para que se sirvan CANCELAR el EMBARGO sobre el Vehículo de PLACAS: **UVG-585**, de propiedad de la demandada.

La orden de EMBARGO fue impartida por este juzgado, mediante el OFICIO No. 3753 del 09 de DICIEMBRE de 2019.

Atentamente

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2019-01130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

Cali, noviembre seis de dos mil veinte

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ENRIQUE LIBREROS OROZCO, formulado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 772 de 13/03/2020, mediante el cual se rechazó de plano la excepción genérica.

El recurrente manifiesta en síntesis que: "Olvida la juez que cuando se halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; que dicha excepción genérica puede y debe ser declarada por el juez de oficio, en el evento de que no obstante, no haber sido alegada, se encontrare demostrada; el error está en rechazar de plano la genérica, pues, está no es excepción previa que pueda presentarse mediante recurso contra el mandamiento de pago; que se propuso una excepción de fondo y se cumplió con lo establecido en el numeral 1 del art. 442 del CGP; que rechazar de plano la excepción es limitar al demandado a la formulación de unas excepciones convertidas en comunes y de cajón y afectar su tutela efectiva, establecida en el art. 2 del CGP, como también denegarle justicia, lo que genera una vía de hecho y de derecho(...)".

En sustento de su dicho trae como base jurídica lo establecido en los arts. 2, 7, 13, 14 y 442, numeral 1º del CGP.

Solicita se revoque el auto atacado y se ordene tener en cuenta la excepción genérica.

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

Según lo establecido en el artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria proceden las excepciones allí señaladas.

Esas excepciones son:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título.
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente.
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
6. Las relativas a la no negociabilidad del título.
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos del título.
9. Las que se fundan en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título.
10. Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o la entrega sin intención de hacerlo negociable contra quien no sea tenedor de buena fe.
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.
13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

En el caso presente, sin duda, estamos ante el ejercicio de la acción cambiaria, la cual, es la acción mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar ha dicho: "En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que a tenor del art. 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (Artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen".

Como según el art. 784 del Código de Comercio, transcrito, contra la acción cambiaria, solo se pueden proponer las excepciones ahí enumeradas, pues no es de recibo, formular la excepción genérica.

No es cierto, que se esté violentando los derechos del demandado al rechazar de plano esa excepción genérica, al contrario, se está atendiendo a los lineamientos de las normas legales, no hay vulneración del debido proceso.

Por tanto, no se revocará el numeral segundo del auto interlocutorio atacado.

En relación a la apelación interpuesta subsidiariamente, como en el Artículo 321 del CGP, no aparece en listado como susceptible de la alzada el auto atacado, pues se negará su concesión.

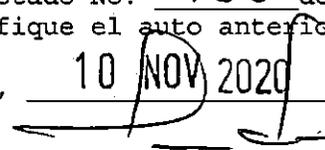
RESUELVE

1. **NO REPONER** para revocar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 772 de 13/03/2020, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia.

2. **DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por cuanto el art. 621 del CGP, no contempla el auto atacado como susceptible de la alzada.

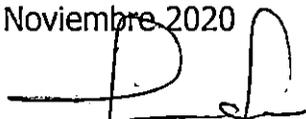
NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. | 130 de hoy |
| notifique el auto anterior. | |
| Cali, | 10 NOV 2020 |
|  La Secretaria | |

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.

CALI, 06 de Noviembre 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1922
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00120 (mínima)
CALI, Seis de Noviembre de 2020

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por RICARDO MONTAÑO LLANOS contra JOSE NOE GOMEZ ARISTIZABAL, MARCO AURELIO DUQUE ARISTIZABAL, AUGUSTO ALCIDEZ SALAZAR ARISTIZABAL, por acuerdo conciliatorio entre las partes.

2. A COSTA del demandado, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

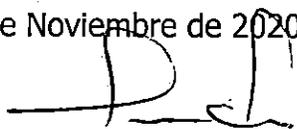
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ.
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. | 130 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 10 NOV 2020 |
| La Secretaria | |

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 06 de Noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

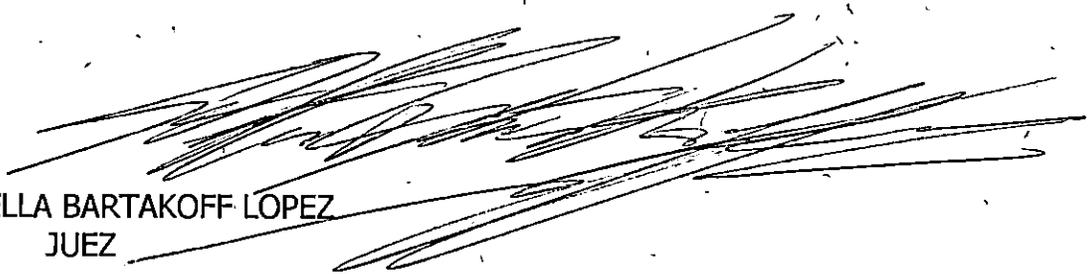
Auto Interlocutorio No. 2023
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00430
CALI, Seis de Noviembre de Dos Mil Veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra MILLER SALINAS por el pago de las cuotas en mora.
2. **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **WHV-061**. Líbrense oficios de rigor.
3. **OFICIAR** a CALIPARKING MULTISER, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandada.
4. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.
6. **ACEPTAR** la autorización para recibir oficios de desembargo al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| CALI, <u>10</u> NOV 2020 | |
| La Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 06 de Noviembre de 2020

OFICIO No. 1795

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
CALI

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5
GARANTE: MILLER SALINAS CC 16.720.022
RADICACION: 76-001-40-03-019-2020-00430-00

Me permito comunicarle que dentro de la presente solicitud, se decretó la cancelación la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la **PLACA: WHV-061** de propiedad del garante MILLER SALINAS.

La orden de APREHENSIÓN fue impartida por este juzgado, mediante el OFICIO #1629 del 17 de Septiembre de 2020, el cual queda sin efecto alguno.

Cordialmente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico. Provea.
CALI, 06 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00431
CALI, seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de los señores WILSON RODRIGUEZ LOMBANA e IMPORTACIONES MOTOPARTNERS S.A.S., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de WILSON RODRIGUEZ LOMBANA e IMPORTACIONES MOTOPARTNERS S.A.S, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 04/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante, obrante a folio 25.

Los demandados quedaron notificados del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico, quedando surtida el día 07/10/2020, según constancia obrante a folio 31.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 04/09/2020 en contra de los demandados WILSON RODRIGUEZ LOMBANA e IMPORTACIONES MOTOPARTNERS S.A.S.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho:

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.060.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el |
| auto anterior. | |
| Calí, <u>10</u> | <u>NOV 2020</u> |
| Secretaria | |

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede
Cali, 06 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 2020-00457 (MENOR)
Cali, Seis de Noviembre de dos mil veinte.

Dentro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra KAREN CAROLINA MEJIAS ALVAREZ, respecto del vehiculo de placa **GDZ-211** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, el apoderado solicita la terminación del proceso, el juzgado

RESUELVE

Antes de darle trámite a la terminación, se requiere al apoderado para que aporte el inventario del parqueadero.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique |
| | el auto anterior. |
| CALI | <u>10 NOV 2020</u> |
| La Secretaria | |

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO: 1725
RAD: 2020-00488

Cali, Seis de noviembre de Dos Mil Veinte.

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS**, identificada con el NIT 900.443.418-0 por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señor **ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO**, identificado con C.C. 79.333.737 y **ROGLO SPORT SAS**, identificado con el NIT 900.030.971-1.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO** y **ROGLO SPORT SAS** pague en favor de la parte demandante **COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$46.843.501 Mcte. Por concepto del capital del **PAGARÉ** con No (1), suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de mora causados a partir de **25 de Septiembre de 2019** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
- 3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Advértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, C.C. 31.294.426, TP 24.857 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature of Stella Bartakoff López]
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

| | |
|---|------------------------------------|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle | |
| Secretaría | |
| En Estado No. <u>139</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Call, <u>10 NOV 2020</u> | |
| La Secretaria | |
| <i>[Handwritten signature]</i> | |
| María Lorena Quintero Arcila | |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa lá presente demanda informándole, que la parte actora no dio total cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer. Cali, 6 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2026.
(Radicación: 2020-00549-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial contra SCR HOLDING S.A.S.; se percata el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se observa la corrección solicitada para las falencias indicadas en los numerales 2, 3, y 4 del auto inadmisorio, toda vez que en el escrito de subsanación no se indicó con exactitud la fecha desde la cual se cobrarán los intereses moratorios, tal y como quedó solicitado (num.2).

No manifestó expresamente por cuál de los dos conceptos sancionatorios se decidía, si por clausula penal, o por intereses moratorios (num.3); tampoco organizó de manera clara los hechos y pretensiones, pues ahora allega un cuadro con capitales distintos a los inicialmente pretendidos porque al parecer sumo el capital adeudado por cada contrato, situación que no se encuentra acorde con la normatividad que rige (num.4).

Sentado lo anterior, resulta evidente que persisten las falencias ya indicadas; en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.
- 2.- **ORDENASE** el archivo una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación, sin lugar a ordenar devolución o desglose de documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email debido al tiempo de pandemia por covid-19.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAROFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo:
ega

| | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy se notifica a las partes el |
| auto anterior: | <u>10 NOV 2020</u> |
| Fecha: | <u>10 NOV 2020</u> |
| Secretaria. | |



República de Colombia-Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-00557

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público:

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Subsanada la demanda en debida forma y como el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con C.C. No. 16.581.299, en calidad de Representante Legal, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, en favor de la demandante CREDILATINA S.A.S., con NIT. 900809206-9 y a cargo de la demandada, JALIMA SARCAR BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 31.155.810.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada JALIMA SARCAR BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 31.155.810, a favor de CREDILATINA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$45.111.306,00 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el Pagaré No. 1755.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el punto anterior, desde el 20/01/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$582.516,00 M/cte., por concepto de las primas causadas y no pagadas, obligación respaldada en el pagaré No. 301755.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada anteriormente, desde el 20/07/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.5. Por las primas y/o cuotas del pagaré 301755, que se causen a partir de octubre 19 de 2020 y los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal

permitida y hasta que cancele totalmente la obligación.

1.8. Por las costas procesales que oportunamente el juzgado tasará.

2. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor gravado con prenda y sin tenencia, PLACA EQK 464, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA HATCH BACK, LINEA CHEVY TAXI PLUS, MODELO 2018, COLOR AMARILLO URBANO, MOTOR LCU170183425, SERIE 9GASA68M7JB004885, SERVICIO PUBLICO, determinado en el contrato de prenda, suscrito por la demandada.

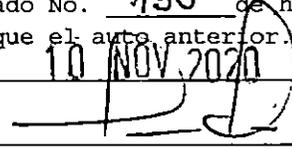
3. LIBRESE oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI-VALLE DEL CAUCA, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por los Arts. 290 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

~~NOTIFIQUESE~~

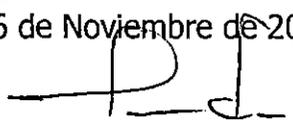
~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

~~JUEZ~~

| |
|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>130</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>10 NOV 2020</u>  La Secretaria |
|--|

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede

Cali, 06 de Noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

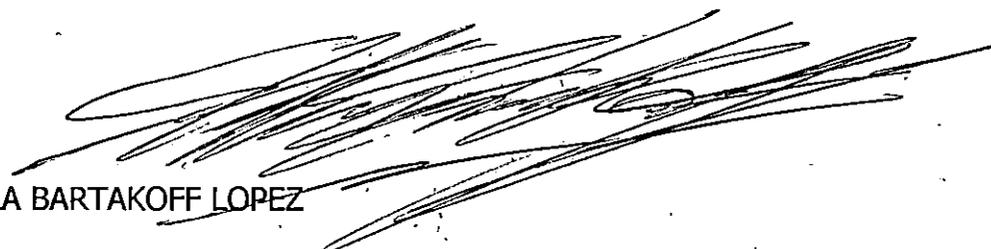
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 2020-00609 (mínima)
Cali, Seis de Noviembre de dos mil veinte

Dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S.A. contra YURI MARCELA FLOREZ BLANCO, respecto del vehículo de placa **MJS-229** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, el apoderado solicita la terminación del proceso por desistimiento del demandante, el juzgado

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra YURI MARCELA FLOREZ BLANCO por desistimiento del demandante.
2. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias, según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique |
| el auto anterior. | |
| CALI, <u>10</u> | <u>NOV</u> 2020 |
| La Secretaria | |



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre seis de dos mil veinte

RAD.: 2020-00625-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como al revisar la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderada judicial, por ROBINSON MONTOYA CRUZ, identificado con C.C. No. 94.301.863, contra JESUS A. ECHEVERRY ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 94.493.713 y EMELINA ORDOÑEZ DE ECHEVERRY, identificada con C.C. No. 31.834.520, se observa que:

En el título base de la obligación demandada, firma como codeudor el acreedor demandante. No hay legitimación en la causa por activa.

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.
2. **DEVOLVER** al interesado su demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>130</u> | de hoy notifique el |
| Cali, <u>10</u> | NOV 2020 |
| La Secretaria | |

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer acerca de su admisión. Cali, 6 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2027
(Radicación: 2020-00636-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora ALBA NERY ALFARO TABARES, actuando en su propio nombre y representación, contra JORGE ANDRES PINEDA QUINCHIA.

Una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se aportó como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, un título valor denominado letra de cambio con No.009.

El artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe, y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores (Letra de Cambio), se encuentran, además de los dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio (num.2º - La firma de quien lo crea), los exigidos por el artículo 671 de la misma obra, y es así como en el numeral segundo, se indica que la letra de cambio debe contener **El nombre del girado**, también dispone en el numeral tercero que debe contener **La forma del vencimiento**.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, tales obligaciones deben ser **EXPRESAS, CLARAS y EXIGIBLES**, ello entre otros requisitos.

Sentado lo anterior y al someter el título ejecutivo (Letra de Cambio visible a folio 1); al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental antes mencionadas, se concluye que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias y por ende no presta mérito ejecutivo, toda vez que no contiene fecha de creación, fecha de vencimiento, firma del girado, y como si fuera poco, el deudor figura también como acreedor; por lo que se torna imposible determinar los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En consecuencia, y como quiera que el título ejecutivo aportado como fundamento de la presente ejecución no cumple a cabalidad con los requisitos generales establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, y los especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio para que preste mérito ejecutivo, el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 Ibidem,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo.
- 2.- Sin ordenar entrega o devolución de anexos, por cuanto fueron presentados en formato pdf, ARCHIVARSE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

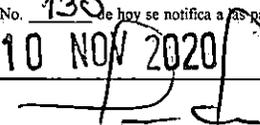
~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~
~~JUEZ.~~

Ejecutivo.
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOV 2020



Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre seis de dos mil veinte

RAD.: 2020-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013

Como al revisar la presente DEMANDA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada por CREDITAXIS CALI S.A.S. contra OSCAR DARIO CASTRO RODRIGUEZ, se encuentra que:

No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor, ni el certificado de garantía mobiliaria, que exige el art. 468 del CGP.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente DEMANDA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, para que se aporten los documentos relacionados en la parte considerativa del presente auto, según lo ordenado por el art. 468 del CGP, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

2. TENGASE al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con C.C. No. 1.130.645.783 y con T. P. No. 242.598 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante, en los términos y fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

| | |
|------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. 130 | de hoy notifique el auto |
| anterior. | 10 NOV 2020 |
| Cali, | |
| La Secretaria | |